JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Doble e Intestada
Solicitante	José Hugo Rojas Arango
Causantes	Jesús Antonio Rojas Cardona María Teresa Arango de Rojas
Radicado	05001 3110 005 **2022 00243** 00.
Interlocutorio	**N° 276** de 2022.
Decisión	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso **SUCESORIO DOBLE E INTESTADO** instaurado por el señor **JOSÉ HUGO ROJAS ARANGO**, a través de apoderado judicial, en relación con los extintos **JESÚS ANTONIO ROJAS CARDONA y MARÍA TERESA ARANGO DE ROJAS.**

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que el único activo relacionado en cabeza efectivamente de ambos extintos, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata del

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N – 5022835, que de acuerdo al avalúo catastral asciende a CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. ($53´058.000), inmueble éste que corresponde al 100% de derecho de dominio de los causantes.

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. En los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($150´000.000).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el único bien relicto o que forma parte de los activos en este sucesorio, suma CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. ($53´058.000), y no se encuentra dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera

instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4° del artículo 18 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, de la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los extintos **JESÚS ANTONIO ROJAS CARDONA y MARÍA TERESA ARANGO DE ROJAS,** por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. - ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. - CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1